

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Señor  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**REPARTO**  
**E. S. D.**

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE:</b>	MARY LUZ HERNANDEZ PAEZ
<b>ACCIONADOS:</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

**MARY LUZ HERNANDEZ PAEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1024487792 de Bogotá, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y con el fin que sea protegidos los derechos constitucionales fundamentales que más adelante mencionaré, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS)** y la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL-ANSV**, con fundamento en los siguientes:

#### I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos de vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales - Proceso de Selección No.1421 de 2021.
2. Mediante la Licitación Pública No. 004 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC adjudicó el proceso de selección a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, para lo cual las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 529 de 2020.
3. El 3 de septiembre de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil-(en adelante CNSC) publica el ACUERDO No. 0245 DE 2020; "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Seguridad Vial - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1421 de 2020".
4. El 21 de marzo de 2021 me inscribí en la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en la modalidad abierto – Agencia Nacional de Seguridad Vial; para el empleo identificado con OPEC 104850 denominación Profesional Especializado, código 2028, grado 20.

Para el empleo denominado como Profesional Especializado, código 104850, grado 20 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial; la CNSC publica en el aplicativo SIMO la información sobre dicho empleo, en la que se indicaba que se requería el cumplimiento de los siguientes requisitos de estudio y experiencia:

<b>Estudio</b>	Título profesional en disciplinas académicas de los Núcleos Básicos del Conocimiento en: Administración; Administración Pública; Economía; Contaduría Pública; Ingeniería Administrativa y Afines; Ingeniería Industrial y Afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.
<b>Experiencia</b>	Treinta y un (31) meses de experiencia profesional relacionada.
<b>Alternativas estudio</b>	Título profesional en disciplinas académicas de los Núcleos Básicos del Conocimiento en: Administración; Administración Pública; Economía; Contaduría Pública; Ingeniería Administrativa y Afines; Ingeniería Industrial y Afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley

<b>Alternativas experiencia</b>	Cincuenta y cinco (55) meses de experiencia profesional relacionada.
---------------------------------	--

5. Como consecuencia de lo descrito, y a partir de lo indicado en el acuerdo No. 245 de 2020 relacionados con mis estudios, que soportaban mi inscripción al concurso de méritos del cargo de Profesional Especializado, código 2028, grado 20, Nivel Profesional, OPEC 104850, de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL:
- Maestría en Administración de Organizaciones MBA.
  - Pregrado Administración de Empresas Comerciales.
  - Técnico Profesional en Asistencia Administrativa.
  - Diplomado en Gerencia Del Talento Humano.
  - Curso Elaboración de Fichas Técnicas Esenciales para la Entrega del Bien y/o Prestación Del Servicio.
  - Curso Función Pública Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
  - Diplomado Gestión del Talento Humano por Competencias Laborales.
  - Curso Formación de Auditores Internos con Base en las Normas NTC-GP 1000:2009 Y MECI 1000:2005.
  - Curso Asesor Gerencial en Negociación Internacional.
6. A partir de lo anterior me permití aportar la siguiente experiencia:
- |  |                       |                        |
|--|-----------------------|------------------------|
| -DEPARTAMENTO AMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL     | CONTRATISTA2021-02-02 | 2021-03-08             |
| -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL    | CONTRATISTA2020-10-21 | 2020-12-28             |
| -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL    | CONTRATISTA2020-05-24 | 2020-10-15             |
| -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL    | CONTRATISTA2020-01-16 | 2020-05-23             |
| -INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR                | CONTATISTA            | 2019-09-20             |
| 2019-12-18   |                       |                        |
| -INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR                | CONTATISTA            | 2019-01-14             |
| 2019-09-16   |                       |                        |
| -PROSPERIDAD SOCIAL  | CONTRATISTA2018-06-01 | 2018-12-28             |
| -PROSPERIDAD SOCIAL  | CONTRATISTA2017-08-25 | 2017-12-29             |
| -PROSPERIDAD SOCIAL  | CONTRATISTA2017-01-06 | 2017-08-24             |
| -PROSPERIDAD SOCIAL  | CONTRATISTA2016-10-04 | 2016-12-31             |
| -ENE Computers and Consulting                              | Consultora            | 2013-12-16 2015-07-18  |
| -AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA |                       |                        |
| PROSPERIDAD SOCIAL   | SECRETARIA EJECUTIVA  | 2012-06-15 2016-10-03  |
| -BANCO DE BOGOTA AUXILIAR OPERATIVO                        |                       | 2012-01-05 2012-01-15  |
| PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO PNUD    | CONTRATISTA2010-      |                        |
| 12-01  |                       | 2011-11-30.            |
| -PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO PNUD   |                       |                        |
| CONTRATISTA - FUNCIONES                                    | 2009-12-01            | 2011-11-30.            |
| -PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO PNUD   |                       |                        |
| CONTRATISTA2009-12-01                                      |                       | 2010-11-30.            |
| -CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA                             | ASISTENTE OPERATIVO   | 2007-09-01             |
| 2009-01-15   |                       |                        |
| -CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA                             | ASISTENTE OPERATIVO   | 2007-09-01             |
| 2009-01-15   |                       |                        |
| - INTERACTIVO CALL CENTER                                  | ASESOR                | 2007-02-07 2007-07-01. |
7. El 04 de Enero del 2022 se publicaron en el SIMO los resultados de verificación de requisitos mínimos-VRM, dando como resultado que fui ADMITIDO en el referido proceso de selección, y señalando como observación que cumpla con los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos en la OPEC 104850, la entidad calificadoradora tomo como requisitos mínimos en educación la CARRERA PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS COMERCIALES Y LA EXPERENCIA PROFESIONAL DE 55 MESES DE ACUERDO A LA ALTERNATIVA DE DICHO CARGO sabiendo que yo cumplía con los requisitos mínimos sin la alternativa es decir la carrera profesional y la maestría más los 19 meses de experiencia teniendo en cuenta el año adicional de la Maestría.
8. El día 11 de enero genere reclamación ya que como se puede evidenciar la Universidad Francisco Jose Caldas, violando mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, EL TRABAJO, LA TRANSPARENCIA Y EL DEBIDO PROCESO, consagrados en los artículos 13, 25 Y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, no se tomó el tiempo necesario para tomar la Maestría

en Administración de Organizaciones MBA como estudio de posgrado en la etapa valoración de antecedentes lo que causa una irregularidad.

Cito el texto de la reclamación

Conforme a la verificación de los resultados de cumplimiento de requisitos mínimos se evidencia la aplicación de la alternativa de estudio y experiencia, como se muestra a continuación, sin embargo en el momento de la validación de antecedentes no se tuvo en cuenta la maestría, por favor pido nuevamente validar esta educación como formal en la valoración de antecedentes teniendo en cuenta que para el cumplimiento de la valoración de requisitos mínimos no se tuvo en cuenta. Nuevamente adjunto el pantallazo donde se observa el párrafo en rojo que dice "Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de valoración de antecedentes...." como se puede observar es el caso de la maestría que esta sin validar en la valoración de requisitos mínimos y tendría que ser tenida en cuenta en la valoración de antecedentes

De acuerdo a la validación de experiencia con la empresa COMPUENE que comprende las fechas desde el 16/12/2013 al 24/08/2018 se completa una experiencia profesional relacionada de 57,06 meses cumpliendo con la alternativa de experiencia profesional relacionada, para lo cual no era necesario tener en cuenta la experiencia del 16/01/2020 a 23/05/2020 en la verificación de los resultados de cumplimiento de requisitos mínimos, les pido verificar dicha experiencia del año 2020 con experiencia profesional relacionada en la valoración de antecedentes." (...)[Sic]

COMO LOS 55 MESES TOMADOS EN LA PRIMERA ETAPA CUMPLIERON EN LOS REQUISITO MINIMOS PUES EN ESTE MISMO SUCESO LA MAESTRIA DEBIA DAR PUNTAJE PARA LA VALORACION DE ANTECEDENTES la entidad omitiendo la maestría completamente tampoco la contabilizo en esta etapa resultados, lo anterior de acuerdo con el (Decreto 1785 de 2014, art. 26) PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de posgrado se tendrá en cuenta que la maestría es equivalente a la especialización más un (1) año de experiencia profesional o viceversa.

9. El día 22 de marzo de 2022 la Entidad da respuesta informándome que: Documentos NO validos en la Prueba de Valoración de Antecedentes por ser válidos para la acreditación de los Requisitos Mínimos exigidos por la OPEC del empleo ofertado. Lo anterior, causa una irregularidad en la información aportada en la respuesta, puesto que la Maestría no tuvo puntuación pues la entidad calificadora prefirió escoger los 55 meses de experiencia para cumplir con dicho requisito como lo dije en el punto anterior. La entidad calificadora NO APORTO PORCENTAJE EN NINGUNA DE LAS ETAPAS invalidando completamente mi posgrado además vulnerando el acceso a meritocracia de dicho cargo y dignidad humana.

Como se puede evidenciar en los siguientes pantallazos y cuadro:

Valoración requisitos mínimos: SIN VALIDAR

Resultado: Admitido

Observación: El aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Mani

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

**Formación**

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
COMFACUNDI	DIPLOMADO EN GERENCIA DEL TALENTO HUMANO	Sin validar		
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	ELABORACIÓN DE FICHAS TÉCNICAS ESENCIALES PARA LA ENTREGA DEL BIEN VIVO PRESTACIÓN DEL SERVICIO	Sin validar		
FUNCIÓN PÚBLICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN	Sin validar		
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	MAESTRIA EN ADMINISTRACION DE ORGANIZACIONES	Sin validar		

UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD MAESTRIA EN ADMINISTRACION DE ORGANIZACIONES Sin validar

Valoración de Antecedentes:

UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	MAESTRIA EN ADMINISTRACION DE ORGANIZACIONES	Válido	El documento aportado de Educación es válido pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que este fue <b>VALIDADO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL</b>
---	--	--------	--

			<b>REQUISITO MÍNIMO DE EDUCACIÓN EXIGIDO EN LA OPEC.</b>
--	--	--	--

10. El 14 de marzo de 2022 se publicaron en el SIMO los resultados de valoración de antecedentes, dando como resultado en el referido proceso de selección un porcentaje de 33,68, de acuerdo con la entidad calificadora esta dispuso la calificación de acuerdo con los siguientes puntos

10.1. La entidad calificadora No tuvo en cuenta la maestría en ninguna de las dos etapas **dicha Entidad está adulterando y desnaturalizando el proceso de concurso transparente ya que como se puede evidenciar no se calificó, ni se le aporó ningún porcentaje como educación formal**

10.2. La entidad calificadora tomo 55 meses de experiencia para el cumplimiento de los requisitos mínimos.

11. El Día 18 de marzo recibí respuesta de requerimiento que realicé de acuerdo a las fallas encontradas a lo cual la entidad calificadora responde lo siguiente:

en el numeral VI Del Caso en Concreto Educación “

• **Educación**

Folio	Clasificación de la educación	Título	Observaciones
4	Educación Formal	MAESTRIA EN ADMINISTRACION DE ORGANIZACIONES	Documento <b>NO</b> valido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para la acreditación de los requisitos mínimos)

2	Educación Informal	ELABORACIÓN DE FICHAS TECNICAS ESENCIALES PARA LA ENTREGA DEL BIEN Y/O PRESTACIÓN DEL SERVICIO	Como resultado de la etapa de reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, cambia la validación del presente documento
1	Educación informal	DIPLOMADO EN GERENCIA DEL TALENT HUMANO	Como resultado de la etapa de reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, cambia la validación del presente documento

“Respecto a los documentos # 02 y 01 referidos en el cuadro anterior, se procedió a la revisión verificación de relación entre estos y las funciones del empleo, determinando que dichos documentos prestan relación y deben ser validados. Por lo anteriormente expuesto, se debe realizar modificación respecto a la valoración efectuada inicialmente en el ítem de educación.


Para el documento No. 05 referenciado en párrafos anterior; situación que conlleva a una variación en el puntaje final de la prueba de valoración de antecedentes, la cual se verá reflejada en la publicación definitiva de resultados”. Sin embargo, a la fecha aún aparece el #2 sin validar como se muestra a continuación.

Formación				
Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
COMFACUNDI	DIPLOMADO EN GERENCIA DEL TALENT HUMANO	No Válido	El presente documento de Educación Informal, NO es válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que no presenta relación con las funciones establecidas por la OPEC del cargo ofertado.	
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	ELABORACIÓN DE FICHAS TECNICAS ESENCIALES PARA LA ENTREGA DEL BIEN Y/O PRESTACIÓN DEL SERVICIO	Válido	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Educación Informal.	

En cuanto a la reclamación sobre la validación de la maestría no se recibió respuesta alguna.

12. Igualmente tampoco recibí puntuación por el seminario de Gestión de Talento Humano por Competencias Laborales argumentando que, “El presente documento de Educación Informal, NO es válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que no presenta relación con las funciones establecidas por la OPEC del cargo ofertado”,. El anterior argumento no es válido,, toda vez, que el seminario presenta el devenir de las competencias laborales como primera parte, continuando con el análisis ocupacional funcional y normalización de las competencias laborales, empleos tipo y cuadros funcionales, continuando con la evaluación, certificación y cualificación

de competencias laborales, normatividad de la gestión en la **administración pública, descripción de cargos o manual de funciones** lo anterior relacionado directamente con la funciones descritas en el manual de funciones de este cargo.

Escuela Superior de Administración Pública ESAP	Gestión del Talento Humano por Competencias Laborales	No Válido	El presente documento de Educación Informal, NO es válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que no presenta relación con las funciones establecidas por la OPEC del cargo ofertado.	
---	---	-----------	---	---

11.5 En cuanto a la experiencia aportada durante las fechas 2018-06-01 a 2018-12-28 en la cual argumentan no valerla como experiencia profesional relacionada “La Experiencia aportada no se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia profesional relacionada en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que las funciones certificadas no presentan relación con las funciones establecidas por la OPEC del empleo ofertado. Por otra parte, este documento cumple con las características de un certificado válido de experiencia profesional, por lo que será valorado como tal en la presente prueba, adicionalmente, .....”. Solicito se realice la revisión correspondiente ya que esta experiencia guarda relación directa con la función 5 del empleo ofertado.

## II. DERECHOS SOBRE LOS CUALES SE INVOCA PROTECCIÓN

Amablemente solicito que con fundamento en las pruebas aportadas y lo descrito en la presente acción de tutela, se ampare mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad de trato jurídico, trabajo y derecho al libre acceso a cargos públicos por concurso de méritos consagrados en los artículos 13, 25 Y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991

## III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar una serie de requisitos que permita establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, a continuación se procederá a realizar un análisis sobre la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y, por último, la subsidiariedad.

### 1. Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

En el presente asunto el titular de los derechos fundamentales es a quien interpone el amparo constitucional, motivo por el cual se acredita el requisito de legitimación en la causa por activa.

### 2. Legitimación por pasiva

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto, especialmente, las en las hipótesis que se encuentran plasmadas en el artículo 42.

En el presente caso la legitimación de la causa por pasiva de la acción de tutela, recae en la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Francisco de Paula Santander y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, entidades en las que responsables del concurso de méritos de la convocatoria del empleo identificado con el código OPEC No. 104850 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 20, en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.

### 3. Inmediatez:

Según la Corte Constitucional<sup>1</sup> el principio de inmediatez de la acción de tutela *“está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución.”*.

Así mismo, el alto tribunal constitucional en sentencia SU 499 de 2016, afirmó *“que la acción de tutela debe interponerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, con el fin de que el amparo no pierda la eficacia que el constituyente quiso otorgarle a través de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución de 1991”*. En dicha línea argumentativa, la Corte ha indicado que *“si el propósito de esta acción constitucional es el de prevenir un daño inminente o hacer cesar un perjuicio contra los*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-059 de 2019.

*derechos fundamentales, es claro que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó el hecho que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales y el momento de presentación de la acción de tutela”<sup>2</sup>.*

Así las cosas, el término que transcurrió entre la última actuación de la autoridad accionada y la interposición del amparo constitucional, resulta proporcionado y razonable, pues es un tiempo que no supera el mes y medio y corresponde al que me tomé para estructurar y radicar el presente amparo constitucional, así como el lapso que demoró las entidades accionadas en responder que ante ese requerimiento no procedía más reclamaciones para el relacionado cargo al que me presente.

#### 4. Subsidiariedad

En desarrollo del artículo 86 y de los Decreto reglamentarios, por regla general la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, los afectados cuentan con otros medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup> ha considerado que existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

A pesar de lo descrito, es importante tener en cuenta que la acción de tutela es el único medio idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico propuesto, como quiera que es una acción que permite atender de manera ágil y oportuna la protección de derechos fundamentales tendientes a evitar que se consuma un perjuicio irremediable, que en el presente asunto se comenzó a materializar desde el momento en que no se realizó de manera transparente la verificación de requisitos y suma de puntuación.

Adicionalmente, verse abocado a esperar una decisión judicial en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, implicaría un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales, puesto que se permitiría la vulneración al debido proceso y se facilitaría que no se diera prevalencia al principio de mérito, en la medida en que probatoriamente cumpla con todos los requisitos para continuar en el proceso, ocupar el lugar de acuerdo a la sumatoria correcta según mi experiencia y educación en la lista de elegibles. En esa medida, tener que esperar la decisión judicial ante el juez de lo contenciosos administrativo, no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que no se relaciona con el ejercicio del cargo que busco desempeñar, pues por el contrario se generaría la consolidación del derecho en otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico<sup>4</sup>.

#### IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, solicito a su señoría disponer y ordenar a los accionados y a favor de **MARY LUZ HERNANDEZ PAEZ** de acuerdo con los siguientes términos

1. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y derecho al libre acceso a cargos públicos por concurso de méritos.
2. Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander, suspender de manera inmediata el proceso del concurso de méritos para el empleo identificado con código OPEC No. 104850 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 20, en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.
3. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a las entidades accionadas realizar la revisión completa de mis documentos aportados para el cargo con código OPEC No. 104850 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 20.
4. Tal y como se puede evidenciar en el aplicativo SIMO solicito que se valide únicamente los 55 meses y la carrera profesional, pues el cargo exige únicamente especialización O 55 meses de experiencia, lo anterior de acuerdo (Decreto 1785 de 2014, art. 26) PARÁGRAFO 3. Cuando se

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 499 de 2016

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencias SU-913 de 2009, SU-691 de 2017, T-059 de 2019, entre otras.

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia T-610 de 2017, C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012

trate de aplicar equivalencias para la formación de posgrado se tendrá en cuenta que la maestría es equivalente a la especialización más un (1) año de experiencia profesional o viceversa.

5. Que se VALIDE la Maestría en la etapa de Valoración de Antecedentes ya que esta no fue tomada en cuenta en ninguna etapa, como se pudo evidenciar en el aplicativo SIMO ni en la ETAPA DE REQUISITOS MINIMOS NI EN LA ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES se obtiene porcentaje alguno.
6. Que se VALIDE el seminario de Gestión de Talento Humano por Competencias Laborales como educación formal pues esta tiene relación con el cargo.
7. Que se aporte el porcentaje y validación, ya que tal y como se evidencia en la respuesta del requerimiento que realice se validaron como educación informal lo siguiente: Elaboración de fichas técnicas en Confacundi y el Diplomado en Gerencia de Talento Humano, pero en el aplicativo SIMO no aparece ni el porcentaje ni la validación de dicha educación, pues, aunque se validaron después del requerimiento se actualice en el SIMO.
8. En el evento que la lista de elegibles fuera publicada antes de dictar sentencia o decretar la medida provisional, ordenar incluir en la misma a **MARY LUZ HERNANDEZ PAEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía 1024487792 de Bogotá, por cumplir con todos los requisitos para el empleo código OPEC No. 104850 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 20, Proceso de Selección No. 1421 de 2020 Proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales en el puesto correcto de acuerdo a la última verificación y puntuación según las correcciones realizadas.

## V. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La Comisión Nacional del Servicio Civil al delegar de forma universal y sin control en la Universidad Francisco de Paula Santander, el proceso de evaluación de las pruebas de OPEC No. 104850 denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 20, Proceso de Selección No. 1421 de 2020 Proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, viola de forma flagrante mis derechos fundamentales, y sustenta la violación, sin soporte jurídico o normativo por medio de los cuales pueda exponer por qué no calificó los documentos aportados así:

1. No calificó ni le dio porcentaje en ninguna etapa al Certificado de la Maestría, por cuanto de manera facilista valoro 55 meses de experiencia en la Verificación de Requisitos Mínimos VRM, sin tener en cuenta la equivalencia propuesta de acuerdo con la legislación.
2. No califico la totalidad de la experiencia profesional acreditada por mi parte en el proceso de selección, la entidad siendo facilista da respuesta con poca argumentación, subvirtiendo las reglas de aplicación de calificación y favoreciendo a otros aspirantes en contra de los derechos de igualdad y debido proceso y mérito que me asisten.

## FUNDAMENTO JURÍDICO DE LOS DERECHOS VIOLADOS

### 1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD

La CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER violan los derechos al Debido Proceso y la Igualdad en la evaluación de antecedentes de mi prueba, al no tener en cuenta los criterios objetivos de calificación de los certificados de educación Formal e Informal y de experiencia profesional relacionada y experiencia profesional aportados, que deberían regir conforme lo establecido en la Constitución Política, la ley y el decreto 1075/2015 y la convocatoria, desconociendo además la aplicación de normas que definen dicho criterio objetivo, y establecen la imposibilidad de discriminar subjetivamente a los aspirantes, mediante la asignación de puntajes con imprecisión y con negación de la calificación de los certificados de estudios valorables y certificaciones de experiencia acreditadas y puntuables de la prueba, conforme lo indican las reglas de la convocatoria cuando señalan:

a). La Ley 909 de 2004, que forma parte de la reglamentación reguladora del proceso de selección, estableció al tenor del artículo 27°, los principios básicos por medio de los cuales se surtirían los concursos para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en las plantas de empleos de la administración, indicando: ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizarla eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con

base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

- o **ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa.** *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizarla eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzarse este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna. (Resaltado personal fuera del texto)*

Lo que determina la objetividad y transparencia como bases fundamentales para la aplicación del mérito, es decir que los procesos de selección deben estar separados de cualquier consideración subjetiva o con falta de fundamentación técnica o jurídica. La inaplicación estricta y cumplida de las normas rectoras del proceso de selección hace la calificación subjetiva, imprecisa y violatoria del debido proceso, y del derecho a la igualdad personal, ya que según consideración del evaluador a algunos participantes si les puntúa los certificados de Postgrado, de la Educación Informal y la totalidad de la experiencia acreditada, y a otros como en mi caso, desafortunadamente

## 2. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÉRITO Y LA SELECCIÓN OBJETIVA.

Por cuanto al no calificar los certificados de estudio, educación formal, informal y experiencia profesional, en el espacio y etapa en que le corresponde, los de educación formal de estudios no terminados los de educación Informal y los certificados de experiencia profesional relacionada acreditada, de la forma técnica y correcta como se reconoce normativamente la evaluación, aspecto que se entiende como valoración del mérito que nos asiste sobre otros aspirantes al empleo, se viola el criterio del mérito y la selección objetiva que le asignan seriedad y rectitud al proceso de convocatoria. Así mismo, cuando la entidad en el Manual de Funciones, Competencias Laborales y Requisitos del empleo, determinó cuáles son las equivalencias de requisitos mínimos, por lo cual no podía la CNSC o la Universidad, realizar la asignación de los criterios de VRM a discreción propia, o de manera contraria a la reglada, aplicando un criterio personal y subjetivo, y desconocer los criterios ya establecidos normativamente, negando así uno de los primeros principios con los cuales se valora el mérito y la objetividad del proceso de selección, y de paso las normas que lo regulan.

## 3. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IMPARCIALIDAD, POR DISCRIMINACIÓN EN LA IGUALDAD Y LA DIGNIDAD HUMANA.

Por cuanto la CNSC y su operador del proceso de selección en la convocatoria, con base en criterios subjetivos, determinaron no valorar ni calificar en la prueba valoración de antecedentes, los certificados de estudios formales de manera coherente, las certificaciones de los estudios, las constancias de Educación Informal e Informal y la totalidad de los certificados de experiencia profesional acreditados por mi parte, conforme los criterios aplicables de manera uniforme e igualitaria a la totalidad de los participantes, consiguiendo de esta forma establecer según sus propias reglas quienes pueden optar por la equivalencia planteada en la convocatoria y quienes no. Con lo cual, al no serme aplicado este criterio legal y normativo y descontar el puntaje total que debería haberseme asignado, se violó de forma flagrante y descarada el derecho a la imparcialidad y se me discriminó frente a otros aspirantes, a quienes sí les fue válida la equivalencia de requisitos mínimos según su interpretación caprichosa y subjetiva. Como bien lo explicó la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 030 de 2017, y haciendo citas de anteriores pronunciamientos, en los que la misma corporación expresó: “PROHIBICION DE DISCRIMINACION Y CRITERIOS SOSPECHOSOS - Reiteración de jurisprudencia FORMAS DE DISCRIMINACION-Directa e indirecta La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras.” (Negrilla y Resaltados Personales fuera del texto). Como es el caso el de no calificar las constancias de educación formal e informal por la fecha en que fueron expedidas a pesar de estar vigentes en su conocimiento impartido, tanto como la misma Constitución Política, como es el caso de la Maestría en Administración de Organizaciones MBA “En la sentencia SU-062 de 1999, la Corte recordó que el régimen constitucional colombiano está fundado en el respeto por la dignidad humana, es decir la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado. 28. En



resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, es decir, constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia, o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral [71], por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado[72].” Por lo tanto, cuando la CNSC y Universidad afirman y manifiestan explícitamente en el Art. 16, del Acuerdo de Convocatoria para los empleos de carrera, - “. ARTÍCULO 16. PRUEBAS PARA APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN, De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos”. Y en el anexo técnico del proceso de selección expresan que: “La Educación para el trabajo y el desarrollo humano se calificará teniendo en cuenta el número total de programas certificados y relacionados con las funciones del empleo...” (Resaltado Personal fuera del Texto).

Se me Discrimina y se me Violan los derechos fundamentales de manera individual y personal, al no tomar en cuenta de forma correcta y favorable al objetivo de la convocatoria, los certificados de estudio y experiencia acreditados por mi parte, bajo la consideración subjetiva y no sustentada, de que se aplicaron en la etapa de VRM, y en VR o de que los de experiencia no fueron incluidos en la calificación correspondiente por cuanto ya se asignó el puntaje total en este criterio y por tanto sobran, asignado de esta forma una puntuación baja, inútil e insuficiente para el mérito en el proceso de selección. Así se evidencie su vigencia, dando prioridad a unos en contra de otros. Discriminándome y violando mis derechos a la igualdad, como dijo la Corte Constitucional de forma “indirecta”.

#### 4. VIOLACIÓN AL DERECHO DEFENSA.

Se me violó mi derecho fundamental a la Defensa en el proceso de discusión y de modificación de las notas de la prueba de análisis de antecedentes que realizo la Universidad Francisco de Paula Santander, por cuanto se negó mi solicitud de ajuste y modificación de la nota de la calificación. En este sentido la Honorable Corte Constitucional manifestó en sentencia T – 544de 2015, que: “DERECHO A LA DEFENSA-Definición. El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

### FUNDAMENTO JURÍDICO DE LOS DERECHOS VIOLADOS

#### 1. Violación del derecho AL DEBIDO PROCESO

establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual me fue vulnerado, toda vez que no se dio cumplimiento a los preceptos de aplicación obligatoria mencionados en los acuerdos de la CNSC y anexo técnico del proceso de selección y tampoco se atendió de fondo y coherentemente a las reclamaciones presentadas por mi parte, en relación a la no validación de las equivalencias planteadas en el concurso. Es preciso tener en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en relación con el derecho al DEBIDO PROCESO, cuando afirma en sentencia C – 341 de 2014 que: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez

natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate" dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar " reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas. (Resaltado Personal Fuera del Texto)

## **2. Violación del derecho a la IGUALDAD**

establecido al tenor del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el cual me fue vulnerado, toda vez que se excluyeron del proceso de calificación de la prueba de análisis de antecedentes, certificaciones de experiencia profesional, en tanto que a otros aspirantes si les fueron evaluados y calificados en su prueba individual. Aumentando de esta forma su puntuación positiva general en la convocatoria. De igual manera se me excluyeron de calificar las constancias de Educación Informal relacionadas con las funciones del cargo y de evidente actualidad por el solo hecho de pertenecer a un determinado grupo generacional; además de excluir la calificación de las certificaciones de estudios no Terminados cuando la CNSC los había calificado en la Convocatoria 435 para las mismas entidades CAR – ANLA. Es preciso tener en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en relación con este derecho a la IGUALDAD, cuando afirma en sentencia T – 432 de 1992 que: "IGUALDAD ANTE LA LEY/DERECHOS FUNDAMENTALES/IGUALDAD FORMAL/IGUALDAD MATERIAL El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad. La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida conviviente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo. (Resaltado Personal Fuera del Texto).

## **3. Violación del derecho a la IMPARCIALIDAD**

Establecido al tenor del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el cual me fue vulnerado, toda vez que con la negativa al derecho que ellos dieron de NO tomar la alternativa de requisitos mínimos, y puntuando la maestría, en los, además de la mala puntuación sobre educación informar en la valoración de antecedentes, se me desconoció el puntaje necesario.

Es preciso tener en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en relación con el derecho a la IMPARCIALIDAD, cuando afirma en sentencia C – 1265 de 2005, que la Comisión Nacional del Servicio Civil debe actuar con Imparcialidad, sin conferir ventajas inequitativas a quienes actúan en los procesos a su cargo, como ente rector y administrador de la carrera administrativa, así: "El artículo 209 superior establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Además, el artículo 7º. de la ley 909 de 2004, refiriéndose a los postulados que rigen la actividades la Comisión Nacional del Servicio Civil, prevé que ella actuará con fundamento en los principios de objetividad, independencia e imparcialidad. (Resaltado de la Corte Constitucional) El deber de las autoridades públicas de atender los asuntos de su competencia sin otorgar ventajas a alguna de las partes comprometidas con la decisión y la obligación de actuar sin abusar de la posición dominante que el ordenamiento jurídico eventualmente concede a los órganos estatales, constituyen

mandatos imperativos establecidos desde la Carta Política, según la cual el Estado social de derecho cuenta entre sus principios fundamentales el de la prevalencia del interés general (CPo. art. 1º.). En esta medida, la administración pública debe actuar en forma transparente, responsable, de cara a la comunidad y de manera imparcial. 6.2. Cuando la administración pública desatiende los principios que se mencionan, las instituciones se desacreditan con las consecuencias que este hecho acarrea para la legitimidad del Estado.” De esta forma, la IMPARCIALIDAD que se denota en este proceso a partir de la inaplicación de una normativa de carácter general en la convocatoria, afecta el derecho fundamental que debió respetar a un participante en especial frente a este caso.

#### **4. Violación al principio constitucional del MÉRITO**

Del artículo 125 de la Constitución Política como fundamento del acceso a los empleos públicos de carrera administrativa, y por ende, la violación al derecho fundamental a la DIGNIDAD HUMANA del artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto la Universidad Francisco de Paula Santander, al adelantar el proceso de aplicación y calificación de la prueba de Valoración de Análisis de Antecedentes, argumentando que, en mi caso la educación formal en modalidad de Postgrado, y las acreditaciones de experiencia no podían generar puntaje adicional por haber sido consideradas en la etapa de VRM, desconoció la aplicación primordial del MERITO como la condición objetiva por medio de la cual un ciudadano con fundamento en sus ESTUDIOS y conocimientos, sus competencias funcionales, sus capacidades profesionales y su EXPERIENCIA en el trabajo, tiene derecho a acceder a un empleo en condiciones justas y objetivas de competencia con otros ciudadanos, en donde el MÉRITO, y no la preferencia institucional por la aplicación de una prueba con la condición de desigualdad, o la distorsión de los modelos o métodos de calificación, sean los principales rectores de discriminación y diferenciación de los aspirantes para el ingreso a los cargos del Estado. Además queda evidenciado en el hecho de no valorarme en educación Informal ni formal formación de la Maestría; asimismo en el desconocimiento de la experiencia aportada y de la misma Constitución política de no discriminación generacional. En este sentido relacionado con el Mérito para el ingreso a los cargos públicos y su relación con el derecho fundamental a la Dignidad Humana en los procesos de selección de la CNSC, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en sentencia C – 172 de 2021 cuando dijo: “PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO - Criterio rector del acceso a la función pública (...) es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente. 4.3.1. De la acreditación del mérito para el acceso al empleo público - aspectos relevantes 58. Esta Corporación ha considerado de manera reiterada y consistente el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito, regla general del acceso a cargos públicos y sistema técnico de administración del talento humano, para (i) la consecución de finalidades institucionales y, además, para (ii) la garantía de derechos fundamentales. 59. En cuanto a lo primero, la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos - como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos[95] -como la calidad personal y la idoneidad ética-, se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia.[96] Por otra parte, con la violación al principio del Mérito como ya se expuso anteriormente, se presenta también la violación al artículo 1 de la Constitución Política de Colombia sobre la Dignidad Humana, por cuanto según la sentencia T – 291 de 2016, la Honorable Corte Constitucional definió que: “DIGNIDAD HUMANA- Derecho fundamental autónomo Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.”(Resaltado Personal fuera del texto) Ya que al desconocer en la prueba de evaluación de antecedentes la valoración de la Maestría además de descibicer la Educación Informal de los estudios, a pesar de estar vigentes como la misma Constitución política, desconoce los derechos a la Dignidad Humana y me agrede en relación con el trato justo, acorde con la condición de formación y experiencia, favoreciendo y privilegiando a otros participantes.

#### **5. Violación a la JUSTICIA**

ARTICULO 31 ACCESO A LA JUSTICIA La persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ...

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción de tutela en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000. Igualmente, en los artículos 2 numeral 2 y 3, literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Conjuntamente fundamento esta acción de tutela en los artículos 13, 25, 29, 40 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia.

Señor Juez, sírvase tener en cuenta la decisiones judiciales y jurisprudencia de la Corte Constitucional, referidas y citadas a lo largo del presente escrito, las cuales están directamente relacionadas con el caso en cuestión.

## VII. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

## VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción.

## IX. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Según el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, *“desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en Auto 555 de 2021 indicó que *“la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.*

*Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

*Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.*

*Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación entre*

*los derechos que podrían verse afectados y la medida, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados*”.

Con fundamento en lo descrito, amablemente solicito como medida provisional y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, suspender hasta que se decida la presente acción de tutela, el proceso de la convocatoria para el empleo identificado con el código con OPEC 104850 denominación Profesional Especializado, código 2028, grado 20– Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en la modalidad abierto –INVIAS; lo anterior en razón que se cumplen con los siguientes requisitos.

### **1. Vocación aparente de viabilidad.**

Los elementos fácticos y jurídicos descritos en la presente acción de tutela, permiten inferir una vulneración de mis derechos, lo cual a priori sustenta la solicitud de medida provisional. En tal medida superé el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas de conocimientos y aptitudes realizadas y avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos. Como consecuencia de lo descrito, es posible colegir una afectación a mi expectativa de avanzar a la siguiente etapa del concurso, derivado de la indebida interpretación normativa por parte de la Universidad accionada, tal y como se expuso en los fundamentos de la acción de tutela, respecto al cargo con OPEC 104850 denominación Profesional Especializado, código 2028, grado 20.

Por lo tanto, al tener una legítima expectativa de avanzar a la siguiente etapa del concurso, como consecuencia de la aprobación de las pruebas de conocimientos y aptitudes, resulta viable la medida provisional solicitada, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

### **2. Riesgo probable.**

Si continúa con el proceso para proveer el empleo identificado con el con OPEC 104850 denominación Profesional Especializado, código 2028, grado 20, me excluirían de la lista de elegibles definitiva, sin tener en cuenta que cumplo con los requisitos de estudio, experiencia y puntaje de las pruebas, los cuales, además, me ubican en el primer puesto para el nombramiento en propiedad del cargo. Por lo tanto, declarar la medida provisional que suspenda el concurso respecto del cargo en cuestión, garantiza que no se configure un perjuicio irremediable, y se evite la consolidación del derecho en otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico<sup>5</sup>.

### **3. Proporcionalidad de la medida.**

La suspensión provisional del concurso de méritos para proveer el empleo identificado con OPEC 104850 denominación Profesional Especializado, código 2028, grado 20, en ninguna forma afecta a las entidades accionadas ni los derechos de terceras personas. Por el contrario, garantizar una protección mayor del derecho fundamental al debido proceso y de la expectativa legítima del accionante y de todas aquellas personas que se presentaron al concurso, de ser seleccionadas de acuerdo con el mérito.

De acuerdo con lo descrito, la medida provisional solicitada es proporcional, porque no causa un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados y, por el contrario, asegura la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados, mientras se adopta una decisión de fondo.

## **X. ANEXOS Y PRUEBAS**

Para efectos de verificación de los hechos y/o argumentos referidos en la presente acción de Tutela, solicito al Señor(a) Juez, tener en cuenta como prueba la información adjunta, relacionada a continuación:

1. Constancia de inscripción para la Convocatoria Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, 2020 DE 2020 Agencia Nacional de Seguridad Vial para el cargo que actualmente desempeño de Profesional Especializado, código 2028, grado 20, Nivel Profesional, OPEC 104850.
2. Pantallazos de información publicada por la CNSC en el aplicativo SIMO.
3. Pantallazos documentos cargados en el aplicativo SIMO.
4. Pantallazo SIMO de los resultados de verificación de requisitos mínimos, dando como resultado que fui ADMITIDO en el referido proceso de selección, y señalando como observación que cumplo con los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos en la OPEC.

<sup>5</sup> Corte Constitucional sentencia T-610 de 2017, C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012

5. Pantallazo de formación MAESTRIA EN ADMINISTRACION DE ORGANIZACIONES  
Válido El documento aportado de Educación es válido, pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que este fue validado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de educación exigido en la OPEC.
6. Pantallazo donde se evidencia como educación informal El presente documento de Educación Informal, NO es válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que no presenta relación con las funciones establecidas por la OPEC del cargo ofertado.
7. Pantallazo donde se evidencia como educación informal Gestión del Talento Humano por Competencias Laborales El presente documento de Educación Informal, NO es válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que no presenta relación con las funciones establecidas por la OPEC del cargo ofertado.
8. Concepto 54321 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública por el cual equivalencias de posgrados
9. Requerimiento 11-01-2022
10. Respuesta 18-03-2022
11. Requerimiento 22-03-2022
12. Respuesta 10-06-2022

#### **XI. NOTIFICACIONES**

Para efectos de las notificaciones derivadas de esta acción de Tutela, relaciono a continuación la información de las personas naturales y jurídicas involucradas.

ACCIONANTE: MARY LUZ HERNANDEZ PAEZ  
DIRECCIÓN: Bogotá D.C. - CL 42a No. 9-59, APARTAMENTO 501 (BARRIO SUCRE – EDIFICIO AINSUCA).  
TELÉFONO: 3163288178  
EMAIL: [maryhern765@gmail.com](mailto:maryhern765@gmail.com)

ACCIONADAS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC  
DIRECCIÓN: Bogotá D.C. - CR 12 No. 97-80 Piso 5  
TELEFONO: +57(1) 3259700  
EMAIL: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS  
DIRECCIÓN: Cúcuta (Norte de Santander) - AV GRAN COLOMBIA No. 12E-96  
TELEFONO: +57(7) 5776655  
EMAIL: [notificacionesjudiciales@ufps.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@ufps.edu.co)

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL DIRECCIÓN:  
TELEFONO: Bogotá D.C - CALLE 24 #60-50 PISO 9 CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACIÓN II  
EMAIL: [atencionalciudadano@ansv.gov.co](mailto:atencionalciudadano@ansv.gov.co); [notificacionesjuridicas@ansv.gov.co](mailto:notificacionesjuridicas@ansv.gov.co)

Atentamente,



MARY LUZ HERNANDEZ PAEZ  
C.C. No.1.024.487.792 de Bogotá D.C.